Año de 1884. Lunes 30 de Junio Núm. 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.° Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificion y escala siguiente:

Art. 2.° Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2'50
10.ª	1
11.ª	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.° Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NUM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. — 100 pesetas.	2.ª CLASE. — 75 pesetas.	3.ª CLASE. — 50 pesetas.	4.ª CLASE. — 25 pesetas.	5.ª CLASE. — 20 pesetas.	6.ª CLASE. — 15 pesetas.	7.ª CLASE. — 10 pesetas.	8.ª CLASE. — 5 pesetas.	9.ª CLASE. — 2'50 pesetas.	10.ª CLASE. — una peseta.	11.ª CLASE. — 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 a 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otras no estuviesen obligados á obterla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas. de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.5000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NUM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril y comercial.

Los que paguen anualmente un alquiler. En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás Capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id.	75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id.	50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id.	25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id.	20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id.	15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id.	10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id.	5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id.	2'50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id.	1 id.
250 ó menos.	125 ó ménos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.	0'50 id.

Art. 5.° Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.° Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.° Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.° La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Córtes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.° Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropas del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.° Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.° Las religiosas profesas que viven en clásura y las Hermanas de la Caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Nos funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspendiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 8.°, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos procedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslacion de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó engados de formar listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que segun esta Instruccion están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.° de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuirán las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.°, las cuales se llenarán por las cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribucion de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.° Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.° El Alquiler que paga por la habitacion que ocupa.

3.° El sueldo, haber asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulacion.

4.° Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulacion antes prevenida.

5.° Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los indivíduos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos, para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán inmediatamente al exámen y aprobacion de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del núm. de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guarda almacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligado á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon y extendiendo en él, además del núm. de órden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuacion de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procerán á su extension con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el dia 1.° de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el dia en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administracion del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los indivíduos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instruccion. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la poblacion, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administracion, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asímismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.° de Julio de cada año económico, deberán darse por términada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al indivíduo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instruccion de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los indivíduos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en éstas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los indivíduos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracian ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instruccion del impuesto.

1.° Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.° Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun las disposiciones de esta Instruccion careciesen de ella.

3.° Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.° de esta Instruccion.

4.° Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.° de esta Instruccion,

5.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

6.° Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir indivíduos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.° Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudiera pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.°, 3.° y 4.° que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.°. 5.°, 6.° y 7.° incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes del 1.° de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sugete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbrs al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denuuciados.

Los encargados de ejercitar la accion coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrá asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

(*Se continuará.*)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 17 de Marzo de 1884.

Presidencia del Sr. D. Julian Molina, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Cuellar.—Reconocido ante la Comision, Anacleto Quintanilla, núm. 3 del actual reemplazo, que se hallaba de observacion en Caja, y habiendo resultado inútil, se acordó pedir su baja, y que ingrese el suplente.

Idem.—Reconocido igualmente Saturnino Fraile Pascual, núm. 6 de idem, y resultando inútil, se acordó así mismo pedir su baja, y que ingrese el suplente.

Pedraza y Lastras de Cuellar.—Resultando que Hilarion de Santa Justa, ha sido alistado y sorteado en ambos pueblos, se acordó pedir antecedentes para resolver la competencia.

Castro de Fuentidueña.—Reconocido el soldado condicional, Gregorio Rojo de Márcos, núm. 1 del reemplazo de 1883, se acordó continúe de observacion en Caja.

San Cristóbal de Cuellar.—Presentado certificado de hallarse sirviendo por su suerte en el ejército, el hermano de Victor Fraile Carrero, núm. 3 de 1883, cuyo extremo, faltaba justificar, se acordó declararle exento.

Riofrio de Riaza.—Habiendo resultado inútil el mozo, núm. 1 de 1882, se declaró soldado al recluta disponible, Toribio Rodriguez Vicente, y se acordó pedir la baja del suplente.

Valle de Tabladillo.—Reconocido el soldado condicional, Luis Lobo Poza, nñm. 3 de 1881, y habiendo resultado inútil se acordó pedir su baja.

Olombrada.—Reconocido en apelacion, Mariano Cardaba Sanz, núm. 2 del reemplazo de 1881, y habiendo resultado útil se confirmó el fallo de Caja, y se le declaró soldado, acordándose pedir la baja del suplente.

Zarzuela del Pinar.—Pendiente de observacion en Caja, Ignacio Rujas Gomez, núm. 1, y habiendo resultado inútil, se acordó pedir su baja.

Prádena.—Jgualmente pendiente de observacion en Caja, Mariano Vega y Vega, fué reconocido nuevamente y se acordó continúe en observacion.

Frumales.—Reconocido así mismo el soldabo condicional, Facundo To-

rres Resellado, de 1882, y resultando inútil, se acordó pedir su baja.

San Ildefonso.—Reconocido igualmente Domingo Fernandez Rodriguez, de 1883, que se hallaba pendiente de curacion en el Hospital, se acordó continúe en el mismo.

Cantalejo.—Habiendo resultado inútil el soldado condicional, Leon Moreno Miranda, del reemplazo actual, se acordó pedir su baja, y que ingrese el suplente.

Miguel Ibañez.—Reconocido Pedro Aguado, núm. 1 del actual reemplazo, que se hallaba de observacion en Caja, se acorpó pase de observacion y curacion al Hospital.

Santa María de Nieva.—La Comision quedó enterada de que prévia presentacion del correspondiente resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos las 1500 pesetas señaladas al efecto para la redencion del servicio militar, le fué expedida la oportuna licencia al mozo Justo Oviedo Barrios, núm 8 por el cupo de dicha villa y reemplazo actual.

Madrid.—Coca.— Manifestado por el Alcalde de este pueblo que el mozo Pascual Palacios, se habia dirigido á Madrid para ingresar en aquella Caja, se acordó participarlo así al Sr. Vicepresidente de la Comision de aquella provincia en contetsacion á su comunicacion de 23 de Febrero último.

Ontoria.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia que Manuel Pascual Cañas, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en súplica de que se le devuelva la parte proporcional de las 1500 pesetas que entregó el año próximo pasado para redimir la suerte de soldado de su hijo Mariano que en el actual ha sido baja del Ejército activo, se acordó devolverla con informe favorable á la pretension.

Aragoneses.—Remitido igualmente á informe por dicha Autoridad, la instancia que eleva á la Superioridad, Manuel de Andrés Llorente, vecino de dicho pueblo, en súplica de que sea baja del Ejército activo su hijo Eladio, y en vista de lo que de antecedentes resulta, se acordó emitirle en sentido favorable á la pretension, llamando á la vez la atencion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de los perjuicios que se irrogaria á los mozos de las poblaciones donde existen Academias militares, interpretando de la manera que en este caso se ha hecho el art. 173 del Reglamento del Ejército vigente.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley provincial, los asuntos siguientes.

Contabilidad.— Capital. — Presentada cuenta del coste de informes para los ugieres de esta Diputacion, se acordó satisfacer su importe.

Idem.—Con el fin de repartir entre los pueblos cabezas de partido de la provincia, se acordó la adquisicion de tubos y cristales de linfa vacuna y satisfacer su importe con cargo al capítulo correspondiente.

Beneficencia.—Presentadas por el Sr. Vicepresidente seis inscripciones intrasferibles emitidas á favor de la casa de expósitos de esta capital y recogidas en Madrid, se acordó se entregue á la contaduría de fondos provinciales á los efectos correspondientes.

Y se levantó la sesion.

Segovia 17 de Marzo de 1884.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 21 de Marzo de 1884.

Presidencia del Sr. D. Julian Molina, Vicepresidente

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Madriguera.— Para que la Superioridad resuelva el expediente de competencia sobre mejor derecho para incluir en su alistamiento al mozo Vicente Cerezo Sanz, que lo ha sido tambien en Valdearados en la provincia de Búrgos, se acordó remitir los antecedentes necesarios.

Fondos provinciales.—Capital.—La Comision acordó elevar instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en súplica de que se suspendan los pagos por el concepto de gastos de instalacion de la Cárcel-Modelo, hasta que se resuelva la dirigida á las Córtes, pidiendo la exencion de aquellos.

Ferro-Carril.—Próxima á inaugurarse la linea férrea de esta Capital á Medina del Campo, se acordó nombrar una Comision de Sres. Diputados para la iniciativa y direccion de los festejos que se hagan con tal motivo.

Indeterminado.—Capital.—A instancia de D. Enrique L. Orellana, se acordó la adquisicion de 12 ejemplares de un tratado de taquigrafía recientemente escrito y su distribucion entre los Ayuntamientos cabezas de partido y oficinas de esta Corporacion.

Contabilidad.—Muñopedro.-La Comision provincial despues de examinar el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo en pretension de que se le rabaje del repartimiento provincial la parte correspondiente á caserios rurales, acordó emitir acerca del mismo, el informe pedido por la superioridad.

Y se levantó la sesion.

Segovia 21 de Abril de 1884.—El Secretario, Francisco Cáceres.-V. B.º: El Vicepresidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 18 de Marzo de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Garcillan.—Reclamadas por el Alcalde copia de los presupuestos de aquel distrito y años económicos de 1870 á 71, al 1875 á 76 inclusive, se acordó manifestarle no obran en el Archivo provincial.

Propios.—Nieva.—Remitidas nuevamente á informe por el Sr. Gobernador las cuentas de obras ejecutadas en este pueblo con el importe de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus propios enagenados, se acordó manifestarle procede su aprobacion definitiva.

Contencioso Administrativo.—Martin Muñoz de las Posadas.—Propuesto por el vocal Sr. Ruiz se citara para la vista en el pleito contencioso administrativo que ante esta Comision se sigue entre partes D. Romualdo Gozalo demandante y el Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas, se acordó no admitir la proposicion, teniendo en cuenta los trabajos de los respectivos negociados para la próxima reunion de la Diputacion.

Suministros.—De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar el precio medio de las especies de suministro á las tropas del Ejército durante el mes actual.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, no vé inconveniente la Comision, en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Ciruelos de Coca..........	1875 á 76
Aldeanueva del Monte.....	1876 á 77
Valverde...............	1870 á 71
Idem..................	1874 á 75
Idem..................	1878 á 79
Idem..................	1879 á 80
Idem..................	1880 á 81
Laguna de Contreras......	1881 á 82
Laguna Rodrigo..........	1880 á 81

Ciruelos de Coca.-Examinadas igualmente las de dicho pueblo y año económico de 1880 á 1881, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la necesidad de remitir antecedentes á fin de aclarar el verdadero ingreso por alcance en las de 1878 á 79.

San Cristóbal de Cuellar.—Respecto á las del año económico de 1878 á 79, se acordó informar al Sr. Gobernador procede remitir nuevo pliego de los reparos objectados por la seccion á excepcion del señalado con el núm. 4.

Asuntos urgentes.—La Comision por unanimidad, acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al artículo 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes.

Policia urbana y Rural.—Matilla.—Remitidos por el Sr. Gobernador los bandos de buen gobierno acordados por el Ayuntamiento, se acordó manifestarle que si bien dichos bandos no necesitan aprobacion superior por ser de la competencia del Ayuntamiento; esistiendo en sus acuerdos infraccion de Ley, procede anular los mismos en la parte referente á prohibir á los dueños de fincas utilicen los pastos ó frutos de las mismas en la forma que tengan por convenientes.

Repartimientos.— Madrona.— Para resolver el recurso de alzada interpuesto contra el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la necesidad de obligar al Alcalde de dicho pueblo á la remision de los antecedentes pedidos.

Contabilidad. — Muñopedro. — La Comision, en cumplimiento de lo ordenado, acordó citar á los señores Diputados residentes en la capital á fin de emitir informe acerca de una instancia dirigida á la superioridad por el Ayuntamiento de Muñopedro, en pretension de rebaja en el cupo de contingente provincial.

Beneficencia.—Santander.—A solicitud de Anastasia Juvin, se acordó ordenar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la entrega de una hija de esta acogida en los mismos, á su hermano Angel, residente en Juarros de Voltoya.

Sotosalvos.—Solicitado por Juan Sanz, autorizacion para prohijar al expósito, Eugenio de las Mercedes, se acordó acceder á la pretension prévias las formalidades que el Registro exige.

Salceda.—Justificada la demencia y pobreza de Miguel Paez Sanz, vecino de dicho pueblo, se acordó su ingreso en el Manicomio de Valladolid, por cuenta de la provincia.

Madrid.—En vista de comunicacion del Sr. Gobernador de dicha provincia, interesando el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de dos huérfanos naturales de Sepulveda, se acordó rogarle la remision de antecedentes.

Capital.—Existiendo vacantes para el completo de plazas de acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó el ingreso por turno riguroso, de cinco varones y tres hembras y dejar las restantes para que la Excma. Diputacion provincial acuerde lo procedente, en su próxima reunion ordinaria.

Y se levantó la sesion.

Segovia 18 de Mayo de 1884.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Molina.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que el primero del próximo Julio se satisfaga al Clero la mensualidad corriente, y que desde el mismo dia hasta el diez esté abierto el pago de la propia mensualidad para las clases pasivas.

Segovia 28 de Junio de 1884.—El Tesorero, P. O.: Rufino Arango.

Alcaldía de Abades.

La junta pericial de este distrito municipal, ha terminado los trabajos de amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial que ha de satisfacerse en el próximo año económico de 1884 á 85; los contribuyentes que quieran examinar sus partidas, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentran de manifiesto los antecedentes, y se les oirá las relamaciones de agravio que puedan hacer por término de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*.

Abades 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Elias de Andres.

Alcaldía de Espirdo.

Estando terminados el apéndice del amillaramiento y repartimiento territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1884-85, el Ayuntamiento que presido en sesion de este dia ha acordado que los expresados documentos se pongan de manifiesto por espacio de diez dias en la Secretaría del mismo, para que todos los contribuyentes puedan enterarse durante dicho plazo, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin Oficial* de esta provincia; y una vez terminado, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Espirdo 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lázaro de Andrés.

VENTA

de casa y fábrica de curtidos en la villa de Medina del Campo.

Se vende la que se halla situada en la plazuela de San Miguel, frente á la Iglesia de este nombre, núm. 7, próxima á la estacion del ferro-carril del Norte, pegando por los aires cierzo y gallego, con las vias férreas de Salamanca y Zamora; del precio y condiciones enterará en Medina del Campo el Notario D. Policarpo Gil Terradillos, y en Segovia el Procurador D. Estéban Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL.